

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MYRIAM RIVERA LUNA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO

Recurrido

KLRA201501406

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
2015-02-3249

Sobre: Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 25 de junio de 2015 la Comisión Apelativa del Servicio Público le devolvió a la Sra. Myriam Rivera Luna (recurrente, señora Rivera Luna) su Solicitud de Apelación y le notificó que esta se tendría por no radicada. Inconforme, la recurrente solicitó la reconsideración de dicha determinación, que fue denegada. Así pues, por entender que no procedía el archivo de su Solicitud de Apelación, la señora Rivera Luna recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

I.

El 11 de febrero de 2015 la recurrente presentó una Solicitud de Apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), con los siguientes documentos: carta del 29 de septiembre de 2014; carta del 13 de octubre de 2014; Resolución interlocutoria del 25 de noviembre de 2014; carta del 13 de enero de 2015; Tabla de Medidas Disciplinarias del Municipio de Cataño;

y el Reglamento de Personal.¹ Posteriormente, la CASP emitió una *Notificación de incumplimiento con requisitos en solicitud de apelación* (Notificación de incumplimiento) en la cual le requirió a la recurrente evidenciar que notificó la apelación oportunamente al Jefe de Agencia o al Alcalde. Además le requirió presentar “[e]videncia de la fecha de notificación a la parte apelante de la determinación final. Sección 2.1 (a) (ix) (a) carta de acción[.]” Finalmente la CASP le indicó que la evidencia requerida debía presentarse en un término de cinco (5) días laborables, contado a partir de la fecha de la notificación de defecto.² Cabe señalar que dicho aviso fue notificado por correo el 6 de mayo de 2015.³

En cumplimiento con ello, el 18 de mayo de 2015 la recurrente presentó una *Moción en cumplimiento de orden* y acompañó la tarjeta de correo certificado, que acreditaba el envío y el recibo de la notificación de la solicitud de apelación al alcalde y copia de la *Determinación final de la imposición de acción disciplinaria* (Determinación final).⁴

Así las cosas, el 24 de junio de 2015 la CASP emitió *Notificación final de deficiencia y devolución de apelación por incumplimiento* en la cual le devolvió la solicitud de apelación a la recurrente y le notificó que la misma se tendría por no radicada debido a que:

Concretamente, la parte APELANTE no cumplió con presentar la siguiente información y/o documentos requeridos:

Evidencia de la fecha de notificación a la parte apelante de la determinación final. Sección 2.1 (a) (ix) (a) carta de acción[.]⁵

Inconforme, la señora Rivera Luna presentó una *Solicitud de reconsideración* en la cual expresó que la única determinación de

¹ Véase las págs. 013-040 de la Revisión Administrativa.

² Véase la pág. 011 de la Revisión Administrativa.

³ Véase la pág. 012 de la Revisión Administrativa.

⁴ Véase el Apéndice II, a las págs. 4-6 del Alegato en oposición de la parte recurrida ya que la señora Rivera Luna solamente incluyó en su apéndice copia de la primera página de la *Moción en cumplimiento de orden*, mas no así copia de los documentos que evidencian dicho cumplimiento.

⁵ Véase la pág. 007 de la Revisión Administrativa.

acción disciplinaria que había recibido había sido la *Determinación final* que incluyó con su solicitud de apelación.⁶ No obstante, dicha solicitud fue denegada mediante Resolución emitida el 16 de noviembre de 2015 debido a que “la parte APELANTE no corrigió la deficiencia notificada dentro del término de cinco (5) días laborables dispuesto en el Artículo II; Secciones 2.1 (d) y (e) del Reglamento Procesal de la Comisión, Núm. 7313.”⁷

Por entender que no procedía archivar su Solicitud de Apelación, la señora Rivera Luna recurrió ante nosotros mediante el presente recurso. En su único señalamiento de error la recurrente sostiene que no se debió archivar su Solicitud de Apelación puesto que presentó los documentos requeridos por la CASP, pero luego de transcurrido el término de cinco (5) días dispuesto para ello.

Así las cosas, el 15 de enero de 2016, el Municipio de Cataño (recurrido) presentó su alegato en oposición, en el que sostuvo que si bien la señora Rivera Luna presentó copia de la *Determinación final*, esta no evidenció la fecha de notificación de la misma, para determinar si la Solicitud de Apelación se había radicado dentro del término jurisdiccional dispuesto para ello. Además, sostuvo que la recurrente presentó la *Moción en cumplimiento de orden* luego de transcurrido el término concedido y sin demostrar justa causa para su incumplimiento, por lo que la CASP no erró al archivar la Solicitud de Apelación presentada por la señora Rivera Luna.

II.

A. Revisión judicial de Decisiones Administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma firmemente establecida que las determinaciones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia y respeto de los

⁶ Véase las págs. 004-005 de la Revisión Administrativa.

⁷ Véase las págs. 001-002 de la Revisión Administrativa.

tribunales. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 227 (2013). Del mismo modo, las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección por lo que la revisión judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó de manera ilegal, arbitraria o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Esta norma de deferencia se fundamenta en el respeto al conocimiento especializado y la vasta experiencia que ostentan las agencias en cuanto a los asuntos que le han sido delegados. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 et seq. (LPAU), dispone que:

[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que otra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

En consecuencia, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. *González Segarra v. CFSE, supra*. Así pues, la parte que pretenda impugnar las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba y tiene el deber de presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la decisión administrativa. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). En otras palabras, la parte está obligada a presentar evidencia que surja del expediente administrativo que demuestre que la determinación de la agencia fue irrazonable a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *O.E.G. v. Santiago Guzmán, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). En

estas situaciones, la revisión judicial se limitará a determinar si el remedio concedido fue apropiado; si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y si las conclusiones de derecho de la agencia administrativa son correctas. 3 LPRA sec. 2175; *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR. 32, 61 (2013).

B. Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos

El Reglamento Núm. 7313, conocido como el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (Reglamento Núm. 7313), se adoptó con el propósito de establecer y actualizar los mecanismos y las normas procesales que rigen la función adjudicativa de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH)⁸.

Dicho Reglamento dispone que la solicitud de apelación se debe presentar en la Secretaría de la CASP (Secretaría) dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la acción o decisión recurrida. Art. I, Sec. 1.2 (a) del Reglamento Núm. 7313. De igual forma, la solicitud de apelación deberá contener la siguiente documentación:

(ix) Documentos:

- a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.
- b. *Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada.* De tener disponible, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.
- c. Con relación a los planteamientos a las autoridades nominadoras para los cuales no recibió respuesta, deberá presentar el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad

⁸ Ahora bien, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, se fusionó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público con CASARH y se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público o CASP.

nominadora recibió dicha comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión.

d. En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3 más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d). Art. II, Sec. 2.1 (a) del Reglamento Núm. 7313.

Sometida la apelación, la CASP llevará a cabo una investigación preliminar de las alegaciones y se cerciorará del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la sección 2.1 (a) y 2.1 (g) del Reglamento Núm. 7313. De haber algún defecto en la apelación, la Secretaría emitirá una notificación de defecto, que deberá ser subsanado en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de dicha notificación.⁹ Subsanado el error, oportunamente se le otorgará un número de apelación a la solicitud y se continuará con el procedimiento. Si el error no se rectifica, la apelación se tendrá por no radicada y la Secretaría emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. De estar en desacuerdo con ello, la parte promovente tendrá diez (10) días contados a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia para solicitar revisión ante la CASAP en pleno. Art. II, Sec. 2.1 (d) del Reglamento Núm. 7313.

Finalmente, la CASP podrá decretar el archivo de una apelación por diversas razones, entre ellas, por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad. De igual forma podrá archivar una solicitud de apelación cuando no se corrijan las

⁹ Cabe señalar que el Art. VIII, Sec. 8.9 del Reglamento Núm. 7313 permite que una parte solicite prorrogar un término. Dicha solicitud deberá presentarse dentro del término original concedido y de concederse la solicitud, el término de la prórroga comenzará a transcurrir desde la fecha de la radicación de la solicitud.

deficiencias señaladas por la CASP o cuando cualquiera de las partes incumplan injustificadamente con una orden de la CASP o del Oficial Examinador, luego de que se le ordene a mostrar causa por la cual no se le debe imponer una sanción y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden.

Art. III del Reglamento Núm. 7313.

III.

En el caso ante nuestra consideración, la CASP le devolvió la solicitud de apelación a la recurrente y le notificó que se tendría por no radicada debido a que esta no había presentado evidencia de la notificación de la determinación final. Específicamente, la *Notificación final de deficiencia y devolución de apelación por incumplimiento* dispone lo siguiente:

De la evaluación realizada surge que su Solicitud de Apelación adolece de defectos en la radicación por incumplimiento con los requisitos mínimos establecidos en la Sección 2.1 (a) del Reglamento Procesal, supra. En atención a esto, y a tenor con lo dispuesto en la Sección 2.1(d) del Reglamento Procesal, supra, se le cursó Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación, el 6 de mayo de 2015, concediéndole cinco (5) días laborables para suministrar la información necesaria y subsanar la deficiencia en dicha Solicitud.

Se desprende del expediente que la representación legal de la parte APELANTE licenciada Jacqueline Feliciano Archilla, el 18 de mayo de 2015, radicó Moción en Cumplimiento de Orden, cumpliendo parcialmente con la Notificación de Incumplimiento.

En virtud de dicha disposición reglamentaria, al incumplir con el término para rectificar la deficiencia señalada, la Solicitud de Apelación se tiene por no radicada. Es por ello que la Secretaría de la Comisión emite la presente notificación de devolución de documento por incumplimiento. Por esta razón encontrará adjuntos con la presente los documentos radicados ante la Comisión relacionados con su Solicitud de Apelación.

Concretamente, la parte APELANTE no cumplió con presentar la siguiente información y/o documentos requeridos:

Evidencia de la fecha de notificación a la parte apelante de la determinación final. Sección 2.1 (a) (ix) (a) carta de acción[.]¹⁰

De lo anterior se desprende que la razón por la cual se devolvió la Solicitud de Apelación presentada por la recurrente es

¹⁰ Véase la pág. 007 de la Revisión Administrativa.

porque no evidenció la fecha en que se le notificó la determinación final conforme a lo dispuesto en la Sección 2.1 (a) (ix) (a) del Reglamento 7313; específicamente, porque no acreditó la fecha en que le fue notificada la *Determinación final* del Municipio.

Sobre ello precisa aclarar que la recurrente tenía cinco (5) días laborables para subsanar los errores señalados en la *Notificación de incumplimiento*. Dicho término culminaba el 13 de mayo de 2015. No obstante, debido a que dicha comunicación fue notificada por correo y el término para cumplir con lo allí ordenado no comenzaba transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación, era necesario añadirle tres (3) días al período concedido. Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3¹¹. Así pues, debido a que el último día del término así computado fue el sábado 16 de mayo de 2015, conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, el último día para cumplir con lo ordenado por la CASP era el próximo día laborable; a saber, el lunes 18 de mayo de 2015. Debido a que la recurrente presentó la Moción en cumplimiento de orden junto a los documentos requeridos el 18 de mayo de 2015, es forzoso concluir que su comparecencia cumplió con el término concedido.

Aclarado lo anterior, la *Notificación de incumplimiento* emitida por la CASP expresa que la recurrente no acreditó la fecha en que se le notificó la *Determinación final* por lo que incumplió con lo dispuesto en la Sección 2.1 (a) (ix) (a) del Reglamento 7313. Dicha sección requiere que la parte peticionaria presente junto a su Solicitud de Apelación:

- a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.

¹¹ Si bien reconocemos que las Reglas de Procedimiento Civil no son aplicables como cuestión de derecho en los procedimientos administrativos, la Regla 68.1 aquí citada aporta la flexibilidad que debe caracterizar el proceso en las agencias.

La recurrente incluyó junto a su Solicitud de Apelación copia de la carta del 29 de septiembre de 2014 en la cual se le notificaba la intención de destituir la del puesto que ocupaba y las razones para ello. Además, incluyó copia de su solicitud de vista administrativa del 13 de octubre de 2014 y copia de la Resolución interlocutoria emitida por la Oficial Examinadora el 15 de noviembre de 2015. De igual forma, tanto en su Solicitud de Apelación como en su Moción en cumplimiento de orden incluyó copia de la *Determinación final*. Dicha misiva tiene fecha del 13 de enero de 2015 y expresa claramente la decisión sobre destitución de la recurrente.

Ahora bien, a pesar de que la *Determinación final* expresa la fecha en que la misma fue emitida, no tenemos evidencia de la fecha exacta en que la recurrente fue notificada de la misma. El Municipio de Cataño en su alegato en oposición argumenta que dicha fecha es necesaria para determinar si la señora Rodríguez Luna había cumplido con los términos jurisdiccionales del recurso. Dicho argumento no nos persuade.

La señora Rivera Luna tenía treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la acción para recurrir en apelación ante la CASP. Art. I, Sec. 1.2 (a) del Reglamento Núm. 7313. Por tanto, si utilizamos la fecha en que se emitió la *Determinación final*, a saber, el 13 de enero de 2015, la recurrente tenía hasta el 12 de febrero de 2015 para presentar ante la CASP su solicitud de apelación. Debido a que la señora Rivera Luna radicó su apelación el 11 de febrero de 2015, es innecesario corroborar la fecha de notificación de la *Determinación final* para constatar la jurisdicción de la CASP puesto que la solicitud de apelación fue presentada dentro del término jurisdiccional dispuesto para ello.

Así pues, luego de un estudio cuidadoso del recurso ante nuestra consideración junto al alegato en oposición y sus respectivos apéndices, es forzoso concluir que la determinación de la CASP fue irrazonable a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Cónsono con ello, y por los fundamentos que discutimos anteriormente procedemos a revocar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la determinación aquí recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones